

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial. Paso a despacho el anterior informe de citación, que rinde la Asistente Judicial del Juzgado, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
Srio

PROCESO : VERBAL-REINVINDICATORIO
DEMANDANTE : CUBICA BIENES RAICES S.A.S.
DEMANDADO : LUIS ARMANDO HURTADO VALENCIA
RADICACIÓN : 76001-31-03-001-2019-00305-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de citación rendido por la Asistente Judicial del despacho, de la fecha, se establece de manera preliminar y sumaria, el hecho del fallecimiento del demandado en el asunto, señor LUIS ARMANDO HURTADO VALENCIA, motivo por el que sumado a que aquella parte no ha venido actuando en el proceso asistida de apoderado judicial, pues incluso no contestó la demanda, se configura la causal de interrupción procesal consagrada en el numeral 1º del art. 159 del CGP, según la cual, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, entre otros casos, “Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

De igual modo, impone la mencionada medida oficiosa de interrupción procesal, la circunstancia referida a que estando próxima a realizar la audiencia oral única señalada en el asunto (31/03/2022), por lo que en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los respectivos sucesores procesales que deberán intervenir en el juicio (art. 68 ibídem), no puede adelantarse entonces aquel acto procesal, como ningún otro y opera la suspensión de términos procesales (art. 159 referido), so pena en caso contrario de configurar la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 3º del art. 133 del CGP.

Finalmente, debe impartirse el trámite de citación impuesto en el art. 160 ejusdem, para cuyo fin igualmente debe involucrarse la participación de la parte actora y su apoderado, a efecto de obtener la información que corrobore el fallecimiento de la pasiva y del dato relacionado con los nombres y sitios de notificación de los respectivos sucesores procesales que deberán concurrir al proceso, en observancia de los deberes procesales impuestos en el art. 78-6 y 8 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR la interrupción inmediata del proceso, conforme lo considerado anteriormente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.- ABSTENERSE de desarrollar la audiencia oral virtual fijada en el proceso para el próximo 31 de marzo de 2022.

3.- SOLICITAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informe en el menor tiempo posible, si se ha registrado el fallecimiento del señor LUIS ARMANDO HURTADO VALENCIA con cedula de Ciudadanía N° 2.492.107, en cuyo caso positivo, deberá remitir igualmente una copia digital del registro civil de defunción y/u otro documento idóneo que verifique aquel hecho. LIBRESE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA POR LA SECRETARÍA.

4. REQUERIR a la parte demandada y su apoderado, para que adelante una gestión eficaz de obtención de información que corrobore el fallecimiento de la pasiva y del dato relacionado con los nombres y sitios de notificación de los respectivos sucesores procesales que deberán concurrir al proceso, en los términos señalados en el art. 160 del CGP; en el evento de obtener aquella información, se surtirá el trámite señalado en la mencionada disposición.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

| |
|--|
| <p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 30 DE MARZO DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 051 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p> |
|--|